



CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

RÉGIMEN MUNICIPAL

El régimen municipal se estructura con amplitud en la ley fundamental de Baja California, en el título sexto, en seis capítulos, de los artículos 76 al 87. La constitucionalización del régimen municipal compete también al artículo tercero, en materia de división territorial.

El régimen municipal también es un tema que ha ido evolucionando acorde a los avances de la Constitución federal en esta materia, particularmente con las reformas realizadas por el legislador federal al artículo 115 constitucional en 1976, 1983 y 1999.

El municipio es la institución de derecho público, de carácter político administrativo, que identificada como una circunscripción territorial se localiza dentro de un Estado para cumplir determinadas funciones y servicios públicos a la comunidad, mediante una función descentralizadora.

Enrique Sánchez Bringas sostiene que

con frecuencia se afirma que el municipio es la pieza clave de la evolución política y de los estados nacionales. Podemos asegurar que en la vida municipal, por lo menos, es posible detectar el grado de eficacia o de ineficacia del orden normativo de un Estado y de sus instituciones constitucionales... en el ámbito político, la función del municipio tiene especial importancia porque se traduce en la instancia inmediata donde los ciudadanos entran en contacto con las autoridades, ejercen sus derechos, cumplen sus obligaciones y, sobre todo, se forman y educan políticamente a través de su quehacer cotidiano.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 12a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 583 y 584.

En el mismo sentido, Felipe Tena Ramírez afirma por su parte que

el municipio es indudablemente una forma de descentralización... que constituye una forma espontánea y primaria de organización comunal... en esa zona se refugia lo más elemental de las libertades individuales y de grupo y por eso solo puede ser, mientras exista como municipio una zona descentralizada.¹⁰¹

Efectivamente, como afirma la doctrina, la importancia del municipio está en que constituye el primer orden de gobierno vinculado a la comunidad; es decir, la instancia de autoridades más cercanas a los ciudadanos. Las bases normativas del municipio en México las encontramos en el artículo 115 constitucional, que determinó su naturaleza jurídica por el constituyente de 1917. Este precepto ha dado lugar a cinco importantes reformas: la primera de ellas en 1947, mediante la cual se reconoció el derecho de la mujer para participar en las elecciones municipales; en 1953, que ratificó el reconocimiento de la calidad ciudadana de la mujer, permitiendo su participación en todos los procedimientos electorales; en 1976, que facultó a los municipios para intervenir en la planeación, ordenación de los asentamientos humanos y conurbación; en 1977 se estableció el principio de representación proporcional en las elecciones de los ayuntamientos; en 1983, que prescribió el control constitucional de los ayuntamientos por parte de las legislaturas locales, los facultó para expedir reglamentos, delimitó los servicios públicos que corresponden a esta instancia gubernamental, y delimitó las bases de la autonomía económica del municipio, a través de las contribuciones municipales; en 1999, en la que se sistematizó con mejor técnica la organización y el ejercicio de las facultades de los órganos de gobierno de los ayuntamientos, y en 2001, en la que se les otorgó la facultad que tienen las comunidades indígenas para coordinarse y asociarse en el ámbito municipal.

¹⁰¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 21a. ed., México, Porrúa, 1985, pp. 150 y 151.

En este sentido, las bases constitucionales federales del régimen municipal pueden resumirse conforme a sus reglas generales, como factor de organización del estado; el ayuntamiento como autoridad superior; elección e integración del ayuntamiento; control constitucional de los ayuntamientos, y las facultades del ayuntamiento.

I. EL GOBIERNO MUNICIPAL EN BAJA CALIFORNIA

En el texto original de la Constitución de Baja California sólo se determinó en el artículo 76, con que inicia este apartado en el texto constitucional de Baja California, que el gobierno de los municipios se ejercerá por los ayuntamientos que radicarán en las cabeceras de las municipalidades. Este precepto fue adicionado mediante dos reformas, en las cuales se definió al municipio, se delinearon las características de la institución municipal, el diseño institucional del gobierno municipal y el procedimiento para crear y suprimir municipalidades.

Este artículo 76 fue reformado en 2001, habiéndose delimitado con mayor precisión el régimen municipal en Baja California, con disposiciones sobre su definición, características, estructura, creación y supresión de municipios. Mediante las siguientes regulaciones se determinó que “el municipio es la base territorial del Estado”.

En la misma reforma de 2001 se modificaron las reglas para la creación y supresión de municipios, mediante una adición al artículo 76. Este tema se encontraba incorporado en el artículo 83 del texto original de la Constitución, lo cual fue reubicado en el primer artículo 76 que se menciona. A partir de esta reforma, para la creación de nuevos municipios, la Constitución exige delimitar previamente el territorio correspondiente; realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos del municipio que se pretenda afectar; tomar en cuenta los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos del territorio respectivo; solicitar la opinión de los ayuntamientos afectados, la que deberá justificar

la conveniencia o inconveniencia de la pretensión, y los demás requisitos que determine la ley. Asimismo, se dispuso que para fijar o modificar los límites territoriales de los municipios también se debería “Realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos del Municipio que se pretenda afectar y tomar en cuenta los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos del territorio respectivo”.

Elisur Arteaga Nava expone al respecto, que en

el número de municipios en un Estado no es inalterable. No existe fundamento legal para afirmar que los que se crearon o se reconocieron original de una entidad existirán para la eternidad. Jurídicamente es factible incrementar o disminuir su número. Hay vías para hacerlo; no obstante en algunas se observan ciertas incongruencias.¹⁰²

Efectivamente, en la realidad bajacaliforniana se encuentra que en su origen, en 1953, cuando se expidió la Constitución local, el estado quedó constituido con cuatro municipios, que en orden alfabético corresponden a Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana. En 1995 se crea el quinto municipio, Playas de Rosarito. Se considera que en Baja California existen varios poblados que pudieran constituirse en municipios, en comparación con el número de municipios de otros estados, si se toma en cuenta su extensión territorial y su número de habitantes; en esta situación pudieran encontrarse poblados como San Felipe, así como los corredores Ciudad Morelos-Algodones y San Quintín-Lázaro Cárdenas. En este asunto no se trata de si debe haber muchos o pocos municipios, se entiende que no hay una respuesta o solución general válida, que el buscarse el ideal está más bien en la idiosincrasia, desarrollo económico, social y cultural, intereses políticos, costumbres, regionalismos, entre otros.

La última reforma realizada al régimen municipal de Baja California fue en 2008, mediante una adición al artículo 76, en la

¹⁰² Arteaga Nava, E., *Derecho constitucional*, México, Oxford, 1999, p. 487.

cual se facultó a los municipios para que “puedan arreglar entre si, mediante convenios amistosos, sus respectivos límites territoriales; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso del Estado”. Y que, “a falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Congreso del Estado quien actuará en términos del artículo 27 fracción XXVI” de la propia Constitución estatal. Que “las resoluciones del Congreso en la materia serán definitivas e inatacables”.

II. LOS AYUNTAMIENTOS. SU ELECCIÓN E INTEGRACIÓN

Los ayuntamientos fueron considerados en el texto original de la Constitución de Baja California en 1953, en el artículo 77, el cual estableció que “los ayuntamientos se compondrán de municipios nombrados en elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el gobierno del Estado”. Este precepto ha tenido cuatro reformas, con las cuales se reafirmó el carácter electivo del órgano municipal, se crearon las regidurías de mayoría y de minoría, se establecieron las calidades democráticas del sufragio municipal y se ratificó al ayuntamiento como depositario de las competencias y atribuciones constitucionales. En la primera reforma de 1979 se precisaron los conceptos mediante el cambio de frase “nombrados en elección” en sustitución por la frase “electos por votación”, para quedar el artículo 77 en los siguientes términos: “Los Ayuntamientos se compondrán de municipios electos por votación popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el gobierno del Estado”. La siguiente reforma, realizada en 1994, tuvo como único propósito, incorporar las dos vías para la elección de municipios: el principio de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional. La tercera reforma de 1997 definió los principios fundamentales del sufragio en las elecciones municipales, al establecer que “Los Ayuntamientos se compondrán de municipios electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo,

personal e intransferible, y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional”. En la última reforma, realizada en 2001, se trazaron las líneas básicas del gobierno municipal, al establecerse que “El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular, depositario de la competencia y atribuciones que le otorgan al Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución”.

No está por demás hacer una precisión de redacción en este apartado constitucional del régimen municipal, en el sentido de que cuando la Constitución, en sus diferentes preceptos, como ya está determinado, del artículo 76 hasta el artículo 87, al referirse al *Ayuntamiento*, en ocasiones lo hace en singular, como en el artículo 77 y 80, y en otras ocasiones en plural, como en el artículo 78 y 79.

Por otra parte, con relación a la elección municipal, el artículo 78, en su texto original, dispuso que “Los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente Municipal, y uno de los Síndicos y los Regidores que determine la Ley reglamentaria, los que tendrán sus respectivos suplentes”. Este precepto ha sido objeto de reforma en siete ocasiones, correspondiendo a los años de 1979 (este año en dos ocasiones), 1984, 1986, 1994, 1997, 2001. Las primeras reformas se identifican fundamentalmente con el interés de establecer la fórmula para elección de regidores de representación proporcional; para eliminar el requisito demográfico con el interés que los ayuntamientos tuvieran regidores de minoría; para conformar la recomposición de los ayuntamientos, y para cambiar nuevamente las fórmulas sobre la representación minoritaria y reestablecer las características del sufragio y el periodo de los munícipes. Con la reforma de 2001 se reubicó el contenido de este precepto pasándose al artículo 79, e incorporándose en el primer precepto que se analiza lo relativo a la composición de los ayuntamientos y elección de munícipes, en los siguientes términos: “Los ayuntamientos se compondrán de munícipes electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional”.

Asimismo, en este artículo 78 también se fijó el inicio de funciones de los ayuntamientos y la exigencia de la protesta ante la comunidad, en los siguientes términos: “Los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día primero de diciembre que siga a su elección. Al efecto, el día inmediato anterior, se reunirán los munícipes electos, en sesión solemne con la finalidad de rendir protesta ante la comunidad e instalar los ayuntamientos”. Por último, este precepto delimitó también la duración del cargo de los integrantes de los ayuntamientos, instituyendo que “los integrantes de los ayuntamientos durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos”.

La integración de los ayuntamientos se establece en la Constitución de Baja California en el texto actual del artículo 79.

III. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Los requisitos e impedimentos para ser miembro de un ayuntamiento en Baja California fueron constitucionalizados en el texto original de la ley fundamental de esta entidad federativa en su artículo 79, que como ya quedó expuesto, se reubicó su contenido al actual artículo 80. Mediante siete reformas, las cuales han tenido el interés de especificar la edad mínima de los aspirantes; la nacionalidad de los padres; la exigencia de ser nativo del estado; los años de arraigo o vecindad; el impedimento para religiosos y servidores públicos; la exigencia del certificado de nacionalidad para los nacidos en el extranjero; los impedimentos para ocupar el cargo de munícipes, y las bases para la integración de los ayuntamientos.

En este sentido, en el texto actual de este artículo 80 se determina que para ser integrante de un ayuntamiento se exige para el presidente municipal, que debe tener 25 años cumplidos el día de

la elección, y además otros requisitos importantes, tanto para el presidente municipal como para los demás integrantes del ayuntamiento.

Asimismo, en la reforma realizada a este artículo 80 en 2002 se estableció que los diputados locales, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, durante el periodo para el que fueron electos, aun cuando se separen de sus cargos, con excepción de los suplentes, siempre y cuando éstos no estuvieran ejerciendo el cargo. Los militares en servicio activo y los titulares de los cuerpos policíacos, salvo que se separen de sus cargos en forma provisional noventa días antes de la elección. Esta reforma es coincidente con los impedimentos referidos a la elección diputado local o gobernador, y que como se expuso en los puntos respectivos de estos temas, se debe a circunstancias e intereses políticos específicos, por lo que ha sido muy cuestionada. En el ámbito de la doctrina, los cuestionamientos se centran en el problema de la violación a los derechos humanos del ciudadano en cuanto a su limitación a la posibilidad de ser elegido, y en el ámbito político, la crítica se centra en que esta disposición es una clara actitud de los grupos políticos, que mediante reformas *con dedicatoria* intentan cerrar el paso a opositores. Como ya se expuso también en los apartados del Poder Legislativo y Ejecutivo, este tema ya se *judicializó*, y el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentado en la sentencia dictada en el juicio JDC-695/2007.

IV. NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS MUNICIPIOS

Las normas reglamentarias del régimen municipal en Baja California se encuentran en este título sexto que se analiza, en su capítulo III, artículo 81. Este precepto ha sido objeto de dos reformas: una en 1984 y la otra en 2001. En su texto original sólo se estableció “que los ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales”. En la reforma de 1984 se amplió la

caracterización de los municipios, así como las facultades de los ayuntamientos y los servicios públicos que pueden atender, ya sea solos o con el concurso del estado.

En la reforma de 2001 se establecieron las bases para la ley reglamentaria sobre las disposiciones generales, sustantivas y adjetivas, de un marco normativo común a los municipios de Baja California.

V. ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

En el texto original de la Constitución de Baja California, en los artículos 82 y 85, se normaron las atribuciones y funciones municipales; se consagró en su primera redacción que “los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones y arbitrios que señale el Congreso. También formarán parte de la hacienda municipal los bienes muebles e inmuebles que adquieran por compra, donación u otro concepto”. En la primera reforma realizada a este precepto en 1984 se especificaron las atribuciones municipales en materia hacendaria. En la última reforma a este artículo, realizada en 2001, se reubicó el contenido referido a la materia hacendaria al artículo 85, y el contenido de este artículo se integró en el artículo 82. Por su parte, en el texto original del artículo 83 se estableció lo relativo a la creación de nuevos municipios, lo que fue remitido al artículo 76, como ya se expuso en el punto I de este capítulo sobre el gobierno municipal. Asimismo, el artículo 84 en su texto original establecía las causas de renuncia al cargo de munícipe y la facultad del Congreso para su conocimiento, tema que se remitió al capítulo XI (artículos 86 y 87 de este mismo título sexto). Por otra parte, a partir de la reforma de 2001 quedaron establecidas las atribuciones, funciones y servicios de los ayuntamientos en Baja California en los artículos 82, 83 y 84.

1. *Atribuciones*

Al agrupar por materia las atribuciones de los ayuntamientos, resultaron cuatro tipos de atribuciones: reglamentarias; de defensa de sus bienes inmuebles y muebles; de desarrollo social municipal; de desarrollo urbano, de uso de suelo y construcciones; y de seguridad pública municipal.

En las atribuciones reglamentarias se encuentran la alta responsabilidad asignada los ayuntamientos de participar en las reformas a la Constitución del estado. Otras atribuciones legislativas son la creación y perfeccionamiento de las disposiciones normativas municipales, la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.

En las atribuciones otorgadas al municipio para la defensa de los bienes inmuebles y muebles, la Constitución facultó a los municipios para decidir sobre la afectación del uso y destino de sus bienes inmuebles y muebles.

Sobre la política de desarrollo social, la Constitución establece que los municipios deberán formular e implementar ésta; fomentar y regular el deporte y la cultura popular, así como prestar los servicios públicos a su cargo y la atención de las necesidades de su población. En materia de desarrollo urbano, la Constitución facultó a los municipios de Baja California para aprobar y administrar planes de desarrollo urbano municipales; regular el uso de suelo, y regular las construcciones y acciones de urbanización; todo lo anterior en su ámbito de competencia territorial. En materia de seguridad pública, se responsabilizó al municipio para ejercer la función de seguridad pública municipal, en coordinación con los órdenes de gobierno federal y estatal.

2. *Funciones y servicios públicos*

En esta materia, cabe aclarar que aunque la Constitución, en el artículo 82 que se analiza subtitula este apartado como “Funciones y servicios públicos”, así como lo realizamos en este trabajo;

sin embargo, en su contenido, la Constitución primero incorpora los servicios públicos y después las funciones; es por esto que se pasará a exponer en este último orden.

Los servicios públicos responsabilizados en términos constitucionales vigentes a los municipios en Baja California corresponden a: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; seguridad pública municipal, policía preventiva y tránsito, y catastro y control urbano. Se estableció también en esta materia, que el Congreso del estado podrá establecer a favor de los municipios, la facultad de ejercer funciones o la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, atendiendo a la eficacia de la gestión pública y tomando en consideración sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera. Asimismo, se dispuso que en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Por lo que respecta a las funciones de los municipios, a partir de la reforma de 2001, en el artículo 83 se incorporaron en la Constitución las funciones y facultades especiales a los municipios, integradas en las doce fracciones.

Una última facultad otorgada a los municipios es la que prevé el actual artículo 84 de la Constitución local, que faculta a estas entidades para coordinarse y asociarse para la eficacia y prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de sus funciones. Establece también este precepto que tratándose de asociaciones con municipios de otros estados, se deberá obtener la aprobación del Congreso del estado. En el último párrafo de este artículo 84, con una carencia en su redacción, en que se faculta a los ayuntamientos con relación a algún servicio público o función, a convenir con el estado, para que éste se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y por el propio municipio.

VI. PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Cuauhtémoc Reséndiz Núñez afirma con relación a los recursos financieros del municipio, que

[...] nuestro tiempo confronta una paradoja: vivimos un mundo globalizado cuyos habitantes deben hacer frente a problemas específicos en comunidades concretas. En nuestro país esa comunidad desde la cual desenvuelven su actividad los individuos que integran su población es el Municipio, base de la división territorial y de la organización política y administrativa, como lo declara el texto constitucional. Es ahí donde se manifiestan las necesidades y en donde, de manera primordial, debe hacerse frente a los problemas cotidianos de la vida común.¹⁰³

Se coincide con la doctrina en la importancia de fortalecer el régimen financiero del municipio, que exige no sólo de bases constitucionales, sino que para ser eficaz se requiere de cambios formales tanto en las leyes federales como en las Constituciones y leyes de los estados, pero sobre todo de una buena organización municipal.

El artículo 115 de la Constitución federal, en su fracción IV, establece a favor del municipio la libre administración de su hacienda. Sin embargo, aunque tiene libre administración no puede imponer contribución alguna, y su principal, por no decir única, contribución es la referente a la propiedad. Para abundar en este tema, el académico bajacaliforniano Alfredo Buenrostro Ceballos explica:

[...] debe señalarse que el artículo 115 establece en su fracción IV que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; del texto anterior se desprende que los mu-

¹⁰³ Reséndiz Núñez, Cuauhtémoc, "La hacienda pública municipal en la reforma constitucional", *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, núm. 2, 2001, p. 151.

nicipios no tienen facultades constitucionales para crear contribuciones, dado que no cuentan con un órgano legislativo propio, por lo tanto, como lo establece la Constitución federal, serán los congresos de cada una de las entidades federativas los que establezcan las contribuciones y demás ingresos a los municipio. Sin embargo, en el propio apartado se prescribe que la propiedad inmobiliaria es materia impositiva de su exclusiva competencia.¹⁰⁴

Como ya se expuso en apartados anteriores, lo relativo a la hacienda municipal en el texto original de la Constitución de Baja California de 1953 se encontraba incorporado en el artículo 82, y después de cuatro reformas se remitió al artículo 85. Asimismo, en el artículo 87 del texto constitucional original se incorporó lo relativo a la rendición de cuentas anuales de los ayuntamientos.

En su texto original del artículo 82 se estableció que

[...] los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones y arbitrios que señale el Congreso. También formarán parte de la Hacienda Municipal, los bienes muebles e inmuebles que adquieran por compra, donación u otro concepto.

En la reforma de 1984, el artículo 82 fue adicionado en su contenido. Posteriormente, fue en la reforma de 2001 cuando el tema hacendario se reubicó en el artículo 85 con una mayor amplitud y especificación sobre su caracterización temática.

Se encuentra en estas disposiciones, que la facultad de los municipios de Baja California para administrar su patrimonio está determinada conforme a lo que dispone el artículo 115, fracción IV, constitucional, el cual asegura los elementos mínimos que debe comprender la hacienda municipal. Así es como lo determinó también el constituyente bajacaliforniano en el apartado que se analiza, mediante rendimientos de los bienes que les pertenezcan; las participaciones federales y estatales, que serán cubiertas

¹⁰⁴ Buenrostro Ceballos, Alfredo Félix, *Estudios de derecho comparado en materia tributaria internacional*, México, UABC, 2007, p. 32.

por ambos ámbitos de gobierno, bajo el principio de justicia distributiva; los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos; las contribuciones que le establece la legislatura del estado en el presupuesto de egresos.

De gran importancia resulta para la vida municipal de Baja California el hecho de que en su base constitucional se determine que los recursos que integran la hacienda municipal sean ejercidos en forma directa y exclusiva por los ayuntamientos, y que sean éstos los que propongan al Congreso del estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y otras contribuciones. Que sean también los ayuntamientos, de manera exclusiva, los que tengan la facultad de presentar al Congreso del estado, para su aprobación, la iniciativa de la ley de ingresos y las modificaciones a la misma. En esta forma, la Constitución del estado garantiza a los municipios su libertad para administrar su patrimonio.

Por otra parte, con apego a los principios de rendición de cuentas, en Baja California los ayuntamientos son fiscalizados en sus cuentas públicas. Este principio de finanzas públicas fue incorporado desde el texto original en el artículo 87, y se ejercía por la Contaduría Mayor de Hacienda, que tuvo a su cargo las tareas de revisión y fiscalización del gasto público. Desde la reforma de 2001 los ayuntamientos presentaron al Congreso, para su revisión y fiscalización, cada año, las cuentas públicas del ejercicio anterior. Las formalidades y términos para la fiscalización fueron remitidos a la ley reglamentaria. Los presupuestos de egresos, conforme a la Constitución, son aprobados por los ayuntamientos, con base en la disponibilidad de sus ingresos.

VII. CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONSEJOS MUNICIPALES

La facultad de desaparecer ayuntamientos o destituir a sus integrantes no fue considerada en Baja California, en el texto original de su Constitución de 1953; únicamente se previó en el artícu-

lo 84, que “sólo por causas graves se puede renunciar al cargo de munícipe, de las renunciaciones conocerá el Congreso o la Comisión Permanente en su caso”. No fue hasta la reforma de 2001 cuando se estableció este tema en el artículo 86.

Por su parte, el tema de la desaparición de ayuntamientos o destitución de sus integrantes es de gran importancia para la vida política y democrática de un estado y sus municipios. En el ámbito nacional, hasta antes de la reforma de 1983 fue práctica común que los gobernadores de los estados desaparecieran a los ayuntamientos o destituyeran a sus integrantes. Estas prácticas con frecuencia tuvieron su origen en los intereses de grupos políticos que burlaban la voluntad de los ciudadanos y los principios constitucionales de la democracia.

En Baja California, con base en la reforma constitucional federal de 1983 y la propia cultura política local, la ley fundamental de esta entidad federativa garantiza la seguridad política de los ayuntamientos. Los principios básicos que determinan la posibilidad de suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o renovar el mandato a alguno de sus miembros, queda sujeta a las siguientes exigencias: esta facultad es exclusiva de la Legislatura del estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; en este sentido, el Ejecutivo del estado carece de atribuciones en esta materia; la exigencia de que debe estar determinado en la ley reglamentaria; el derecho de audiencia y legalidad; es decir, el Congreso del estado debe adecuar exactamente la conducta de los miembros del ayuntamiento a las causas previstas por la ley, y además debe respetar el derecho de audiencia de los servidores públicos involucrados.

Lógicamente, si el Congreso viola alguno de los ordenamientos que determinan sus atribuciones en esta materia, procede el juicio de amparo o la controversia constitucional, prevista en el artículo 105, fracción I, inciso i, de la ley fundamental mexicana.